

CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA QUE HA SIDO ADJUNTADO AL EXPEDIENTE.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **23 MARZO DE 2022**, se FIJA EN LISTA por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.

Secretaria

SEÑORA
JUEZ 44 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	AV VILLAS
DEMANDADOS	SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.
EXPEDIENTE	1100133370442020-00153-00

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, procedo a **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA¹**, en contra del proveído de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual su despacho dispuso ***“RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 24 de enero de 2022, por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2021.”***, lo cual hago en los siguientes términos:

I. LA DECISIÓN RECURRIDA.

Se trata del auto proferido de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual su despacho dispuso ***“RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 24 de enero de 2022, por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2021.”*** Para llegar a esta conclusión se sostuvo que:

“De la (sic) normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) El recurso

¹ ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Se advierte que en el presente asunto la sentencia que fue proferida el día 13 de diciembre de 2021, fue notificada al correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021 (“038NotificacionSentencia”), por lo que los diez (10) para formular el recurso de apelación vencían el 20 de enero de 2022, no obstante, el apoderado remitió el recurso de apelación el 24 de enero de 2022, es decir, de manera extemporánea”

II. MOTIVOS DE INCONFORMISMO

Para no entrar en profundas argumentaciones sobre la garantía al debido proceso, que en este punto resultan innecesarias ante la evidente falta de aplicación del numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, según el cual:

“ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Se resalta)

A su turno, el decreto 806 de 2020 sobre este mismo tópico determinó que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*²

² Inc. 3 art. 8 Decreto 806 de 2020.

El yerro se comete al contabilizar el termino para presentar el recurso de apelación sin tener en cuenta estas normas, las cuales sin lugar a dudas son y deben ser aplicada al caso concreto, para concluir que, el recurso de apelación formulado el 24 de febrero de 2022, se presentó dentro del término oportuno, ya que la notificación de la sentencia se realizó por vía electrónica el día 14 de diciembre de 2021.

III. SOLICITUD.

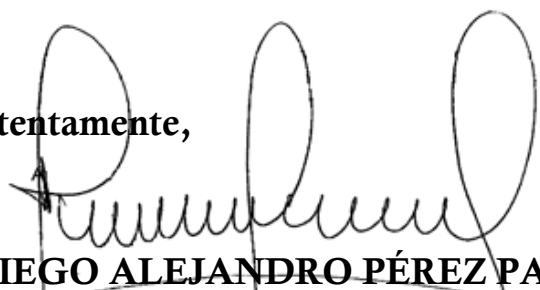
Por las razones expuestas solicito de manera respetuosa, **REPONER** el auto atacado y en su lugar, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto contra la sentencia proferida por su despacho en primera instancia.

En el evento lejano en que sea negado el recurso de reposición, le solicito conceder de manera subsidiaria el **RECURSO DE QUEJA** para ante el H. TRIBUNAL ADMISNISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

IV. NOTIFICACIÓN.

Se informa que la dirección electrónica de la entidad accionada es: recepciondemandas@shd.gov.co y la Dirección electrónica del suscrito apoderado es perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C. 80.207.148 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 171.560 del C.S. de la J.